

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2008 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto obedézcse y cúmplase	23/02/2022	1	1
41001 3103003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar decreta embargo y retencion dineros	23/02/2022		
41001 3103003 2016 00310	Ejecutivo Mixto	TEODULFO LARA GRANADOS	ASECOM S.A.S	Auto decreta medida cautelar decreta el embargo de remanentes	23/02/2022		
41001 3103003 2019 00214	Verbal	FREDY PERALTA GARCIA Y OTROS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto obedézcse y cúmplase	23/02/2022	1	1
41001 3103003 2021 00091	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA	Auto aprueba liquidación de costas	23/02/2022		
41001 3103003 2021 00112	Ejecutivo Singular	AUGUSTO CAMPO VIEDA	BELEN RAMIREZ VARGAS	Auto de Trámite no accede a la solicitud emplazamiento demandados	23/02/2022		
41001 3103003 2021 00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto requiere	23/02/2022		
41001 3103003 2021 00240	Ejecutivo Singular	DANIEL FAVIO PAVA TORO	ELIZABETH OSORIO	Auto de Trámite Se reconoce Personeria al Doctor Fernando Barreto Rivera, tengase por notificada la Dmdada ELIZABETH OSORIO por CONDUCTA CONCLUYENTE.	23/02/2022		
41001 3103003 2021 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTA CON LA EJECUCION - LIQ DEL CREDITO Y COSTAS	23/02/2022	1	1
41001 3103003 2022 00023	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANARON	23/02/2022		
41001 3103003 2022 00039	Ejecutivo Singular	LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA	EUGENIO LOSADA GUEVARA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/02/2022	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24 DE FEBRERO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320080000600

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) (folio 464 del archivo digital 2027860866.pdf en la carpeta expedientedigrama), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria propuesta contra la sentencia descrita en el encabezamiento de esta providencia.
SEGUNDO: en su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen. Déjense las constancias del caso.”*

En firme esta providencia, prosígase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

R.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE LUZ FRANCY LOZADA HERNANDEZ Y
OTROS.
DEMANDADOS CLINICA UROS S.A. - COMFAMILIAR E.P.S.
DEL HUILA EPS Y LUIS EDUARDO
SANABRIA RIVERA.
RADICACIÓN 41001310300320190021400

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (folio 64 del archivo digital 3.pdf en la carpeta expediente digital), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el 09 de octubre de 2020, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segundo grado a la parte demandante, en favor del extremo convocado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.”

En firme esta providencia, por secretaria efectúese la liquidación integral de costas.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
RADICACIÓN	41001310300320210009100

Al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. (Artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DOR



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

SECRETARIA. Neiva, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 366 del C.G.P., procede la secretaría a efectuar la liquidación integral de costas correspondientes al presente asunto así:

A CARGO DE CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA EN FAVOR BANCO DAVIVIENDA S.A.

GASTOS INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR (Pdf)	\$	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN (PDF 9)	\$	12.000
AGENCIAS EN DERECHO EXCEPCIONES PREVIAS (.Pdf No)	\$	
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA (PDF No 16)	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (PDF No)	\$	
TOTAL COSTAS	\$	1.012.000

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S.
RADICACIÓN	4100131030032022007300

Como quiera que la parte actora no subsano los defectos de la demanda, dentro el término legal, se ordena su rechazo y el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO
DEMANDADO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	410013103003202210022700

El Juzgado, **REQUIERE** a la Sociedad **ASECOM S.A.S.**, cumplir con la orden de embargo de las acciones y utilidades de los que sean titulares los demandados MARITZA DUSSAN PASCUAS identificada con c.c. 55.177.207 y MEDARDO DUSSAN PASCUAS identificado con c.c. 7.716.152 en la Sociedad, decretada en Auto del pasado 14 de octubre de 2021 (Archivo PDF No 12), y comunicada en Oficio No 3398 del 25 de octubre de 2021 (Archivo PDF No 18). Oficiése.

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42-1 del C. General del Proceso, para impedir la parálisis del proceso, se DISPONE **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones encaminadas a notificar personalmente a los demandados **MARTIZA DUSSÁN PASCUAS** y **MEDARDO DUSSÁN PASCUAS**, en la dirección registrada en la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE DANIEL FABIO PAVA
DEMANDADO ELIZABETH OSORIO
RADICACIÓN 41001310300320210024000

Se reconoce personería al Doctor FERNANDO BARRETO RIVERA con cedula de ciudadanía N° 93.389.010 y T.P 178.653, de la demanda ELIZABETH OSORIO en los términos del poder otorgado (PDF. 39).

En consecuencia, téngase por notificada a la demandada ELIZABETH OSORIO por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago de fecha del 17 de septiembre de 2021 (PDF 03). Por Secretaría contrólese los términos para pagar y excepcionar, conforme a los artículos 301 y 91 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la notificación intentada por el demandante (PDF 34) no cumple los requisitos del Decreto 806 del 2020, por cuanto no se acredita el acuse de recibo o constancia de apertura, conforme las exigencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES
RADICACIÓN	41001310300320210026200

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por el BANCO AV VILLAS S.A. en contra de JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en pagaré que reposan en las páginas 13 al 16 del archivo 01 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento ejecutivo en contra de JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES identificado con c.c. 1.075.238.181, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por \$150.516.834Mcte, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré, que se debía cancelar el 26 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el título valor sin que exceda el

máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Por \$5.499.416 Mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenido en el pagaré, que se debían cancelar el 26 de agosto de 2021.

La anterior providencia, fue notificada personalmente el día 03 de diciembre de 2021 al demandado con el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo, de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica jeisonfisca@hotmail.com, según soporte de lectura del correo, documentos que se observan en el PDF30.

El demandado guardó silencio dentro del término que tenían para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 23 de febrero de 2022, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con los documentos que tienen la calidad de títulos valores de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el BANCO AV VILLAS S.A. con Nit.860.035.827-5 en contra de JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES identificado con C.C. 1.075.238.181 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected. The signature is positioned above the printed name of the judge.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ.

R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM MEDINA PALENCIA
DEMANDADO	DIEGO ALESSANDRO LOSADA SUAREZ Y EUGENIO LOSADA GUEVARA
RADICACIÓN	41001310300320220003900

Examinada la demanda y sus anexos se observa:

1. El demandante omitió indicar el domicilio de las partes (artículo 82-2 del CGP).

Para subsanar este defecto se le concede el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda,

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

R.